

AUTO FAMILIA No. 056
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA MILENA ARENAS BEDOYA
DEMANDADO: GLADYS DUQUE
MENOR: K.S.G.A.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2023-00029-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta a este Juzgado la señora **DIANA MILENA ARENAS BEDOYA**, madre de la menor **K.S.G.A.** y a quien representa, con el fin de instaurar verbalmente demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra la señora **GLADYS DUQUE**, abuela de la menor mencionada, la cual se **INADMITIRÁ** por no reunir una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Aunque la demandante, de acuerdo a lo indicado por el **parágrafo primero** del mencionado artículo, manifiesta que GLADYS DUQUE reside en Neira, Caldas, pero desconoce su dirección, no menciona de su parte, ninguna clase de actuación mínima para ubicar a la mencionada señora, lo cual es su obligación en aras de su interés; así lo ha mencionado la H. Corte Suprema de Justicia indicando:

“...dada su excepcionalidad, al emplazamiento sólo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de la primera providencia que se dicte en todo proceso. En consecuencia, si el actor dice al desgaire

desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad”¹.

El demandante deberá utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa”²

Las jurisprudencias anteriores son aplicables al presente caso, pues se itera, la información de la señora DIANA MILENA se sustrae simplemente a indicar que la demandada reside en Neira, atestando que desconoce su dirección, tomando la cómoda conducta de limitarse a afirmar tal desconocimiento, sin realizar un esfuerzo mínimo de diligenciamiento en la ubicación como lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias esgrimidas.

Ahora bien, aunque el acceder o no a las medidas cautelares solicitadas no incide en la admisión o inadmisión de la demanda, es oportuno en este momento referirle a la señora DIANA MILENA ARENAS BEDOYA, que no es posible acceder a la solicitada que recae sobre un bien inmueble, en primera medida porque es requisito sine que non anexar en dichos casos el certificado de tradición o matrícula inmobiliaria para identificar en cabeza de quien se encuentra el mismo en la actualidad, pero además en el caso de autos existe tal como se extracta de los documentos arrimados al dossier, la fijación de una cuota alimentaria para la menor, ello, claro está, respecto del llamado en primera medida según el ordenamiento jurídico aplicable para el efecto (padre), incluso, la situación adquiere un matiz superior, si en gracia se acepta la ausente consideración, acotación o comentario relativo al ejercicio de los medios jurídicos disponibles en aras de lograr la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta.

Aunque se manifiesta que ha ya instaurado con antelación procesos de alimentos y ejecutivos contra el señor Luis Ángel Guarín Duque, padre de la menor, no se aporta ninguna clase de anexo documental o prueba por lo menos sumaria de datos sobre tales demandas impetradas.

Al efecto, este Judicial se soporta en lo siguiente:

¹ STC1367-2022

² Corte Suprema de Justicia 16 de julio de 2003, Exp. 6772.

“Ciertamente y tal como quedó atrás anotado, el artículo 260 del Código Civil prevé las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta o insuficiencia de los padres, es decir, condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos”³.

Y bien, en dicha perspectiva fluye diáfano que la insuficiencia o falta del que por excelencia figura obligado a suplir los alimentos y teniendo presente lo antes esbozado sobre tal punto, mal haría esta instancia en afectar a la demandada con una limitación de su patrimonio, máxime que, se itera, los llamados en principio a suplir los alimentos de los hijos son los padres.

Finalmente, es menester aseverarse la procedencia de demandarse a los abuelos solamente cuando el obligado principal (papá o mamá) haga falta o detente insuficiencia para garantizar los alimentos.

Corolario y acompasado con lo consagrado en el Art. 90 del C.G del P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesta de manera verbal por la señora **DIANA MILENA ARENAS BEDOYA**, madre de la menor **K.S.G.A.** a quien representa, contra la señora **GLADYS DUQUE**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en la presente causa, a la señora **DIANA MILENA ARENAS BEDOYA**, debidamente identificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Firmado Por:

³ STC11058-2018.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39524b5f12648267df613d14a8887bfcfc2abc3f3a96a40902c5baf000df6a84**

Documento generado en 27/02/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>